

SITUACIÓN DEL PUEBLO AFROBOLIVIANO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El pueblo afroboliviano forma parte de la nación boliviana conforme lo establece el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala “la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

Asimismo, el Artículo 14 de la CPE refiere que “I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”; “II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

El Artículo 32 de la CPE señala que el pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Medidas adoptadas para identificar, abordar, reformar y remediar sistemas, instituciones, estructuras, mecanismos, legislación, políticas y / o prácticas que dan lugar a, perpetúan, afianzan y / o refuerzan el racismo sistémico, la discriminación racial y las violaciones de derechos humanos asociadas contra los africanos y personas de ascendencia africana, incluidas las derivadas de legados históricos, según corresponda.

Mediante la Ley N° 045, se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación que incorpora en el Código Penal delitos como ser racismo, discriminación y otros¹.

Por otro lado, mediante Ley N° 848, 27 de octubre de 2016, el Estado Plurinacional de Bolivia declara como “Decenio del Pueblo Afroboliviano”, al periodo comprendido entre el año 2015 y el 2024, en concordancia con la Resolución 68/237 del 23 de diciembre de 2013, de “Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En ese marco, a través de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la CAN², se logró la elaboración y posterior aprobación del Plan Quinquenal Andino (2019-2024) para la Implementación de la Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024), declarado por las

¹<https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/LEY%20%20045CONTRA%20EL%20RACISMOY%20TODA%20%20FORMA%20DE%20DISCRIMINACION.pdf>

² La Mesa del pueblo Afrodescendiente de la CAN fue conformada mediante la Decisión 758 en la Vigésimo Tercera Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, realizado en fecha 22 de agosto de 2011 en Lima – Perú, conformado por: i) dos (2) representantes del Pueblo Afrodescendiente de cada País Miembro elegidos entre las organizaciones más representativas, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos; ii) un(a) (1) delegado(a) gubernamental de cada País Miembro designado por las autoridades encargadas de la dirección de la política pública afrodescendiente; y iii) un(a) (1) delegado(a) de la Defensoría del Pueblo de cada País Miembro.

Naciones Unidas³. Este Plan busca desarrollar acciones articuladas para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Actividades del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024), con el tema “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”, en los países miembros de la CAN.

Asimismo, el Plan quinquenal establece 3 objetivos estratégicos: i) Fortalecer la institucionalidad pública para la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas afrodescendientes; ii) garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las poblaciones afrodescendientes; iii) promover el desarrollo social, político, económico, productivo y cultural de las poblaciones afrodescendientes con identidad e igualdad de oportunidades, y con énfasis en mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, población LGBTI, personas con discapacidad y otros grupos de especial protección.

El impacto de esas medidas en el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluidos, entre otros, las medidas, los mecanismos y los procedimientos adoptados para identificar, abordar y proporcionar un recurso y una reparación efectivos para el racismo sistémico y la discriminación racial experimentados por africanos y afrodescendientes dentro de la aplicación de la ley y el sistema de justicia penal. También identifique o incluya informes públicos relacionados a este respecto.

El Plan Quinquenal Andino (2019-2024) para la Implementación de la Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024), declarado por las Naciones Unidas impulsa el desarrollo de políticas públicas en el gobierno central y gobiernos subnacionales (Entidades Territoriales Autónomas) para el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes, como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo expresado en los Objetivos del Decenio Internacional.

La implementación del Plan Quinquenal se constituye en un desafío y al mismo tiempo una directriz para el Estado boliviano, que permitirá incorporar dentro los planes y programas del gobierno central y subnacionales, impulsar el desarrollo de políticas del pueblo afrodescendiente, sustentada en la eliminación del racismo y discriminación, para el Reconocimiento, Justicia y Desarrollo de este pueblo; asimismo, impulsar e implementar los componentes de Salud, Educación, Justicia, Cultura, Género, Vivienda y Participación.

Información sobre leyes, reglamentos, políticas y otras medidas adoptadas para prevenir y abordar las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley contra africanos y afrodescendientes, así como contribuir a la rendición de cuentas, la reparación y reparación, y los resultados y la eficacia de esas medidas .

El Artículo 21 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, incorporó en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal los delitos como racismo, discriminación y delitos conexos, según el siguiente detalle:

“Artículo 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes

³ <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DECISION845.docx>



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código.

En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.”

Artículo 22. Se modifica el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”.

Artículo 23. Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

Artículo 281 bis.- (Racismo).

I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.*
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.*
- c) El hecho sea cometido con violencia.*

Artículo 281 ter.- (Discriminación).

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.*
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.*
- c) El hecho sea cometido con violencia.*

Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación).

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Artículo 281 septieser.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias.

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios)

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Por otro lado, los Artículos 9, 11, 15 y 22 del Decreto Supremo N° 0762, de 5 de enero de 2011, que reglamenta la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación⁴, establece obligaciones para, entre otros, servidores públicos, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; de acuerdo al siguiente detalle:

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Ejercer el Servicio Público aplicando el principio de igualdad y no discriminación en todos sus actos.

2. Cursar los módulos de actualización en valores, ética funcionaria, derechos humanos e igualdad y no discriminación desarrollados por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, independientemente de la modalidad de incorporación, nombramiento, contratación o designación.

ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y

POLICÍA BOLIVIANA). *Son obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana:*

⁴ <https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2011%20-%20DS%200762%20-%20Reglamento%20Ley%20contra%20Racismo.pdf>



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- 1. Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias.*
- 2. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.*
- 3. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales.*
- 4. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos.*
- 5. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, concriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.*

ARTÍCULO 15.- (FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA).

I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

- 1. Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.*
- 2. Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.*
- 3. Maltrato físico, psicológico y sexual, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.*

II. Los motivos racistas son aquellos que se fundan en razón a la raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio.

III. Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.

IV. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:

- 1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.*
- 2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve. 3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.*

ARTÍCULO 22.- (DEBER DE REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO). *I. Cuando como resultado del proceso interno o administrativo, se determine que existen indicios de responsabilidad penal por tratarse presuntamente de un acto de racismo o discriminación que se adecue a cualquiera de las conductas descritas en el Código Penal, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público, exceptuando las conductas señaladas en los Artículos 281 quinquies, 281 sexies y 281 nonies. II. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas por las entidades públicas y privadas.*

Información sobre los sistemas de recolección por parte de las autoridades estatales de datos desagregados por raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y procesos para el análisis de dichos datos. En relación con las áreas mencionadas anteriormente, proporcione datos desglosados por raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico; así como adicionalmente por sexo, edad, situación económica y social, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, encarcelamiento y otra condición, cuando esté disponible. Cuando no se disponga de dicha información, indique los motivos.

La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística, DL N° 14100, 8 de noviembre de 1976, crea el Sistema Nacional de Información Estadística con la finalidad de obtener, analizar, procesar y proporcionar de la manera más eficiente la información estadística para orientar el desarrollo socio-económico del país.

En ese marco, el Instituto Nacional de Estadística (INE) en 2012 realizó el Censo de Población y Vivienda, recopilando datos de naciones y pueblos indígena originario campesinos, dividiendo los resultados en tres grupos (A, B y C) A: mayoritarios, B: minoritarios, y C): Otro tipo de declaraciones; los afrobolivianos se encuentran contemplados en el grupo B); asimismo, el Censo contempló datos de población por condición de necesidades básicas insatisfechas, según declaración de pertenencia a nación o pueblo indígena (pobreza).

Mecanismos establecidos para garantizar que los africanos y los afrodescendientes y sus representantes estén representados de manera adecuada, adecuada y suficiente en los procesos para identificar, eliminar y reformar cualquier estructura, política y práctica de discriminación racial en las instituciones de aplicación de la ley y la administración relacionada de la delincuencia.

El inciso d) del parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, incorpora, entre otros, a las comunidades afrobolivianas como parte del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación; el Comité está encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación; además, la Ley N° 045 incorpora en el Código Penal delitos como ser racismo, discriminación y otros delitos conexos.

Asimismo, en la Vigésimo Tercera Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, realizado en fecha 22 de agosto de 2011 en Lima – Perú, se aprobó la Decisión 758, que establece la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina, como una instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración, para promover la activa participación de las organizaciones representativas del Pueblo Afrodescendiente en los asuntos vinculados con la integración subregional, en sus ámbitos político, social, económico, cultural, ambiental y territorial. Esta Mesa está integrada por cuatro (4) representantes con sus respectivos suplentes por cada uno de los Países Miembros, dos (2) de los cuales son representantes del Pueblo Afrodescendiente de cada País Miembro elegidos entre las organizaciones más representativas, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.